

Francisco FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO, Catedrático de Derecho civil: "Responsabilidad civil sin culpa y responsabilidad objetiva".

Centra su conferencia en la responsabilidad sin culpa en los daños ocasionados por las cosas, y observa cómo hasta el siglo XIX, la responsabilidad tiene como base indestructible el hecho propio o el de las personas por las que se debe responder, concepto romano que se extiende a la obra codificadora, que tiene su expresión en los artículos 1.382 y 1.383 del Código francés y en el 1.903 del español, y que requieren que el responsable ha de ser también culpable: sin embargo, añade, el Código francés, en su artículo 1.384, contenía una expresión, la de que se respondía "por las cosas que están bajo la guarda del responsable", que se creyó sin importancia por la doctrina, salvo Laurent, y que es el arranque de la moderna concepción sobre el tema. Comenta el proyecto de Código de García Goyena, análogo en este punto al Derecho francés, y los artículos 1.905 al 1.908 del Código civil de España, afirmando que a pesar de que contemplan supuestos de daños ocasionados por las cosas se hallan impregnados por la idea de culpa, sin la cual no hay responsabilidad. Sin embargo presenta cuatro casos dentro del Código civil español de responsabilidad sin culpa, como son los daños causados por un animal, que ha de indemnizarse por su dueño aunque se le escape o extravíe (artículo 1.905), por los humos nocivos (art. 1.908-2.º), por los árboles colocados en sitios de tránsito (art. 1.908-3.º), y por las cosas que cayeren de una casa (art. 1.910), dando a los mismos una justificación histórica.

Afirma, que el moderno concepto de la responsabilidad objetiva es la consecuencia del desarrollo de las técnicas y de la presión de los grandes problemas sociales y traza la síntesis del desarrollo del problema en Francia, con un estudio doctrinal y jurisprudencial muy acabado, citando la frase de Orlando que vaticinó que la materia de la responsabilidad acabaría por independizarse del viejo elemento de la culpa.

Sitúa las teorías defensoras de la responsabilidad sin culpa en dos grupos; el primero de ellos, representado por la existencia de un ligamen causal entre el acto y el daño, "casum sentit dominus", y como quiera que coexisten dos inocentes, el agente y el dañado, se estima que el daño debe ser soportado por el que lo produce, no por el que lo padece. Considera las teorías de este grupo como una regresión a los primitivos tiempos del Derecho, y que deja sin explicar numerosos puntos de controversia: el otro grupo de teorías basamentan la responsabilidad objetiva en tres principales fuentes, la equidad, el sacrificio y el riesgo, sobre las que se extiende con consideraciones de alto valor científico, afirmando que en definitiva tienen su apoyo en la equidad, bien o mal entendida, tendiendo a privar a la responsabilidad causal de su carácter automático y a buscar su fundamento en las exigencias de la justicia. Examina la jurisprudencia española al respecto, cuando dice que la responsabilidad objetiva no tiene carta de naturaleza, revelando cómo en el fondo, el Tribunal Supremo, ha aceptado, sin decirlo, casos de responsabilidad sin culpa. Distingue el caso fortuito y la fuerza mayor,

distinción en la que el Sr. Fernández de Villavicencio cree que está la verdadera solución del problema, y estima que la jurisprudencia, cuando los ha unificado a efectos legales sólo ha querido decir que ni el término fuerza mayor ni el de caso fortuito monopolizan un tipo de hechos determinados, con lo que saca la consecuencia de que bien puede distinguirse entre los hechos fortuitos propios y normales de una actividad y aquellos otros de carácter general.

Realiza un acabado análisis de los artículos 1.104, 1.575 y 1.784 del Código civil, asegurando que, en nuestro Derecho, es posible construir un concepto relativo del caso fortuito y la fuerza mayor, y al mismo tiempo conformar dos tipos de tales conceptos, uno de los cuales afecte a las previsiones propias de una actividad determinada, y el otro a las previsiones extrañas a dicha actividad.

Concluye su trabajo extrayendo unas conclusiones de gran rigor científico, citando la frase de Ripert, de que la Ley Civil se esfuerza por corregir los golpes de la suerte y que una decadencia de la idea religiosa impide a los hombres creer que las desgracias pueden ser queridas por la Providencia como un sufrimiento adecuado para purificar el alma, y sólo un deseo intenso de goce y la creencia en un dicha siempre posible, impulsa a los hombres a tener cada golpe de la suerte como una inmerecida desgracia.

José M.^a ROVIRA BURGADA, Letrado Mayor del Consejo de Estado:
“El impuesto sobre emisión de valores mobiliarios y las modificaciones de los estatutos sociales”.

Después de poner de manifiesto la importancia teórica y práctica de las Leyes Fiscales, realiza el estudio de la Ley de 13 de marzo de 1943, poniendo de relieve, que por la falta de logro de la regulación del impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios, se produjo la publicación de la orden ministerial de 30 de julio de 1952, la que, por haber variado la esencia de la ley a la que servía de desarrollo, no puede dársele valor legal alguno, como así lo afirmó la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1957, citando el autor los textos legales que aconsejaron tan sana medida, como son el Fuero de los Españoles, que en su artículo 9 preceptúa que “nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a ley, votada en Cortes”, y la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, cuando expresa que “ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior”.

Realiza un minucioso análisis de las disposiciones de la Ley de 1943, en relación con la materia específica del trabajo, esto es, a los títulos-acciones como objeto impositivo y a la modificación de los estatutos, por lo que se refiere al eventual nacimiento de la obligación de contribuir, conjugándolos con los pertinentes artículos de la Ley de Socié-